

14 de marzo de 2022. Informando que hasta la fecha la demandada no ha contestado la demanda. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de marzo de dos mil dos veintidós

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION : NO. 2020-304
DTE.: LUIS CARLOS ROJAS VILLARREAL
DDO.; JUAN CAMILO PERAFAN CARILLO

Interlocutorio No. 520

Requerimiento

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se detecta que la parte actora no informa en la demanda, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y tampoco allegó las evidencias correspondientes, como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 de 2020: ***“ARTICULO 6° DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes...”, lo cual en concordancia con el contenido del inciso 2° del artículo 8° de la misma disposición normativa: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo reglado en el Art. 132 del Código General del Proceso, es menester del juez, realizar control de legalidad sobre los procesos, con el fin de sanear o corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, por lo que, al vislumbrar las irregularidades antes descritas, se hace necesario subsanarlas, y esto solo es posible requiriendo a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a ella impuesta.

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva subsanar los defectos anteriormente anotados dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de darse aplicación al DESISTIMIENTO TACITO (Art. 317 Ley 1564 de julio 12 de 2012)

NOTIFIQUESE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ**

Elz.

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa262065a9208b776185514eba904b597083ef3e90206ea8a22be6cfae80ace8**

Documento generado en 14/03/2022 12:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**